



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|              |                            |
|--------------|----------------------------|
| PROVIDENCIA: | Auto interlocutorio No.52  |
| RADICADO:    | 050013110012-2024-00108-00 |
| ASUNTO:      | Rechaza demanda            |

Se **RECHAZA** la demanda **Ejecutiva de Alimentos promovida por la señora MARISOL GIRALDO CASTAÑO, como representante legal LAURA SOFIA ARGAEZ GIRALDO contra el ALVARO ARGAEZ MARTINEZ**, porque no se cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos en el auto del 15 de febrero de 2024, notificado por estados del 16 del mismo mes y año, concretamente los enlistados en los numerales 1º, 3º y 7º.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, dentro del término oportuno no se allegó la certificación de la TOTALIDAD DEL PAGO del subsidio familiar correspondiente a los años que se pretenden ejecutar, siendo dicho requisito necesario para poder incluirlo en el mandamiento de pago ya que el título que se presenta es de los denominados incompletos que requieren de otros anexos o documentos para ser interpretado.

No se indicó, de manera concreta los pagos efectuados por el acá ejecutado mes a mes, información necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, estos es imputar primeramente los mismos a los intereses generados.

Finalmente, no se indicaron los tipos de productos bancarios y el correspondiente número de cuenta, solo se pidió oficiar a varias entidades sin dar ni siquiera cumplimiento al deber procesal enlistado en el numeral 10 del artículo 78 del CGP y lo ordenado por el artículo 173 del mismo estatuto procesal civil.

**En este punto se trae a colación lo dicho por el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA en proveído del 25 de septiembre de 2020, MP. JOSE ALETH RUIZ CASTRO, en un asunto similar al que nos convoca en esta ocasión.**

“No cabe duda para este Colectivo, que lo perseguido por el legislador con las disposiciones normativas previamente señaladas, es dejar en manos del interesado el deber de probar los hechos que alega y de suministrar los elementos de convicción que permitan a la autoridad judicial realizar el análisis jurídico respectivo, de tal suerte que la labor del recaudo probatorio está principalmente a cargo de las partes, permitiéndose con ello dar trámite al proceso con la debida celeridad. De acuerdo a ello, si el extremo activo consideraba que las pruebas documentales peticionadas resultaban pertinentes y necesarias para lograr el reconocimiento prestacional pretendido, debió, en estricto rigor procesal, **actuar con la debida diligencia y observancia de sus deberes procesales, y acreditar, a lo menos, que elevó el correspondiente derecho de petición ante la entidad demandada para la obtención de las pruebas documentales solicitadas.**

Así las cosas, se itera, que evidentemente el apoderado de la parte actora no realizó las peticiones previas ante la Administración para la obtención de dichos documentos, omitiendo con ello dar cumplimiento al perentorio mandato establecido en el artículo 173 del C.G. del P., que en su inciso 2, estableció que “El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando se formuló la petición y esta no fue atendida, lo cual se debe de probar siquiera sumariamente”.(NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO)

NOTIFIQUESE

  
**MARÍA JUDIT CAÑAS MESA**  
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en

ESTADO No.033 fijados hoy

27 de febrero de **2024** a las 8:00 a.m.

  
PAULA ANDRÉA SÁNCHEZ GÓMEZ  
La secretaria

**Firmado Por:**  
**Maria Judit Cañas Mesa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 012 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c113dc1e4c0f4ef5862938c065f72921a765312dc672f231906d067904cfa0**

Documento generado en 26/02/2024 05:30:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**